

**EL DERECHO EN LOS ESTATUTOS
DE LAS CORPORACIONES MERCANTILES MEDIEVALES**

**(Interés palpitante del manuscrito «Consolat dels mercaders
catalans a Bruges», obrante en la Biblioteca del
duque de Medinaceli)**

por

AURELIO JOANQUET EXTREMO

RAZÓN DE ESTA OFRENDA. — Queríamos ofrecer al ilustre e inolvidable maestro don Antonio María Borrell y Soler alguna investigación sobre un tema jurídico, que fuera totalmente inédito y original. Al menos, algo nuevo y digno de figurar en el homenaje que se tributa a la memoria del hombre que fue la encarnación viva del "*honestum vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*".

Una ofrenda al jurista que, con su obra, nos ha facilitado tantas veces los materiales necesarios para resolver los problemas que la vida profesional plantea, debía reunir, a nuestro modesto entender, dos condiciones: que guardara relación con el derecho autóctono de Cataluña y que versase sobre un tema que, revistiendo cierta novedad, pueda ser tratado en pocas páginas.

Por esta razón hemos optado por el tema que encabeza este trabajo.

La casa ducal de Medinaceli, en la que se refundieron los estados de la gloriosa estirpe de los duques de Cardona, tan vinculada a la historia de Cataluña, guarda tesoros de incalculable interés para la historia de España en general y para la de Cataluña en particular.

Uno de los manuscritos más preciados es el que figura en el catálogo bajo la rúbrica *Llibre del Consolat dels Mercaders catalans a la Vila de Bruges*, que no es otra cosa que el Estatuto de una de las corporaciones mercantiles más interesantes del Medioevo. Tal ordenamiento corporativo encierra preceptos de derecho civil y mercantil, de derecho fiscal y penal, y, sobre todo, reglas de moral que revelan con cuanta rectitud y probidad ejercían su profesión mercantil aquellos honrados mercaderes.

Este manuscrito prueba que el *Consolat* de Brujas era, desde un comienzo, no sólo un organismo judicial, sino una verdadera corporación que tutelaba y representaba vastos intereses de sus asociados.

De gran interés para nuestra ciudad, fue expuesto en el Pabellón de la ciudad de Barcelona, con motivo de la Exposición Internacional, y nos cupo el honor de trasladarlo de Madrid a esta capital, previo un seguro de un millón de pesetas, junto con varias relaciones de los siglos xv y xvi referentes a Barcelona y pertenecientes a la misma Biblioteca.

En aquel entonces hicimos una pequeña reseña en el catálogo que se editó, pero abrigábamos el propósito de dedicar a este códice una mayor atención.

Merced a la amabilidad del P. Longás, jefe de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y bibliotecario del duque de Medinaceli, hoy estamos en condiciones de ocuparnos extensamente de este códice, instrumento importantísimo para estudiar la vida corporativa y mercantil de Barcelona, no sólo durante el Medioevo, sino también hasta el siglo xvi.

Consideramos este libro, que se guarda en la cámara acorazada de la biblioteca citada, tanto o más interesante que el *Llibre de Passanties* o el *Llibre d'Advertiments* que obran en el Archivo Histórico de la ciudad de Barcelona.

Para el estudio sistemático y metódico de este manuscrito seguiremos el siguiente plan:

- I. Valor del códice en el aspecto formal y como fuente escrita de Derecho.
- II. Importancia de las normas contractuales civiles, mercantiles, penales y fiscales que contiene, como fuente para la formación de la historia del Derecho español.
- III. Noticias sobre la moral y religiosidad que informaban los actos de comercio de los mercaderes catalanes.
- IV. Actualidad del estudio de las corporaciones mercantiles medievales en esta época de crisis del Derecho y crisis del Estado.
- V. Trabajos recientes de los investigadores alemanes, franceses y, sobre todo, de los italianos.

Aplicando a la exposición algo de aquella metodología que el profesor Hernández Gil ha puntualizado tan sabiamente,¹ esperamos que podremos exponer con claridad el contenido de este códice, que bien merecería los honores de una obra completa.

I. VALOR DEL MANUSCRITO EN EL ASPECTO FORMAL. — La biblioteca de la casa ducal de Medinaceli no ha tenido la misma divulgación que la del duque de Alba.

Los trabajos del último duque de Alba como historiador notable y presidente de la Real Academia de la Historia cautivaron la atención de los estudiosos y eruditos, siendo causa de que salieran a la luz, debidamente comentados, documentos de gran valor.

La biblioteca de los Medinaceli, formada con paciencia y conservada y ordenada con esmero, es, en cuanto a los fondos, superior a la de Alba, pero espera todavía la publicación íntegra de muchos e importantes manuscritos y documentos, de gran trascendencia histórica, entre los cuales se cuenta el que vamos a comentar. Tal vez la misma cuantía del tesoro histórico-bibliográfico dificulta su publicidad y divulgación.

En el año 1951, el distinguido jefe del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios don Antonio Paz Melia, terminó, después de una labor paciente y concienzuda, la separación, en los archivos de Medinaceli, entre los documentos meramente administrativos y los de carácter histórico.

Seguidamente se discriminó cuáles, entre estos últimos, eran más curiosos y tenían mayor importancia. Hecha la selección por el inolvidable Paz Melia, el duque de Medinaceli costeó la publicación de dos gruesos volúmenes, de 481 páginas el primero y 653 el segundo, que reproducen gráficamente documentos, encuadernaciones, orlas artísticas y miniaturas de los códices, fragmentos de los textos, sellos de cera antiguos, cartas y firmas de reyes, emperadores y figuras célebres, entre las cuales figuran algunos autógrafos del príncipe de Viana, el testamento ológrafo de éste, las cartas de Magdalena, princesa de Viana, al duque de Cardona, cartas del rey don Juan II a don Pedro de Aguilar y don Juan de Mena, la firma y sello de don Álvaro de Luna, como Maestre de Santiago, carta de Isabel la Católica a la condesa de Feria, el sello y placa de la reina Germana de Foix, carta de Luis XI de Francia al du-

1. *Metodología del Derecho (Ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)*, Madrid, 1945.

que de Cardona, carta del duque de Calabria a la duquesa de Cardona, carta del desgraciado príncipe Carlos, hijo de Felipe II, al marqués de Priego, cartas originales de San Francisco de Borja, autógrafos de la gobernadora de los Países Bajos, la infanta Isabel Clara Eugenia, cartas de Santa Teresa de Jesús, etc.

Para la historia de Aragón y Cataluña y la dominación en Sicilia, esta publicación contiene documentos interesantísimos, desde una donación de Carlos el Calvo, en 860, hasta los sellos que usaban Fadrique I, rey de Sicilia, Roger, rey de Calabria y Apulia, Pedro IV de Aragón y Hugo Poncio, conde de Ampurias; la donación del rey Raúl de Francia a Oliva, conde de Besalú; las relaciones entre Berenguer de Entenza y Roger de Lauria, almirante de Aragón y Sicilia, con motivo del proyectado matrimonio con doña Saurina, hija del primero, con el gran almirante del Mediterráneo.

El primer tomo, conteniendo la primera serie de estos documentos inéditos, salió de la estampa de la Imprenta Alemana, de Madrid, en 25 de agosto de 1915. El segundo volumen vio la luz en 12 de julio de 1922 y se editó en la imprenta, de la villa y corte, Blass, S. A.

Con tal publicación, que es extraordinariamente lujosa, aunque en el orden técnico-tipográfico merece algunos reparos, el duque de Medinaceli prestó un gran servicio a la cultura española, ofreciéndole una fuente casi inagotable de investigación y los materiales necesarios para esclarecer muchos puntos de nuestra historia patria que todavía permanecen oscuros.

Es de esperar que aquella obra interesantísima tenga su continuación y que aparezcan los dos volúmenes que faltan y que se anunciaron al aparecer el segundo: el que debe contener la *Serie diplomática*, así denominada por constar de diplomas, extractos de cartularios copiosos como el de Cardona y otras escrituras, desde el siglo ix a fines del xiv, y la *Serie artística*, donde han de reproducirse todas las manifestaciones artísticas que encierran los manuscritos, códices, cartularios, diplomas y ediciones raras y curiosas que la biblioteca guarda.²

El códice *Consolat dels Mercaders catalans en la Vila de Bruges*

2. En nuestra biblioteca obra el ejemplar núm. 358 de la I Serie y el núm. 401 de la II. Con motivo de la guerra perdimos los ejemplares que el duque nos había ofrecido al recoger los ejemplares expuestos en el pabellón de la ciudad de Barcelona de la Exposición Internacional. Al terminarse la guerra, tuvo la gentileza de reponer aquel ejemplar perdido, que teníamos en gran estima.

— caso curioso —, figura citado en los dos volúmenes aparecidos. En el primero, que contiene una serie de más de 250 documentos que datan de los siglos xi al xix, muchos de los cuales se refieren a títulos y Estados de tan remota antigüedad fundidos luego en la casa de Medinaceli, como el condado de Ampurias, ducado de Cardona y marquesado de Aytona, Pinós, etc., y en el segundo, que relaciona los códices y manuscritos de mayor importancia por razón de su trascendencia histórica, jurídica o política o por el arte de su encuadernación.

En el primer tomo se limita a reproducir una de las cubiertas de la encuadernación del manuscrito. Es la lámina núm. 17. En el segundo se reproducen varias páginas de este importante códice hasta el extremo que es el que merece mayor atención de cuantos se relacionan en el volumen.

El códice tiene la dimensión de tres cuartos de folio y está protegido por una de las encuadernaciones más notables que se conocen, firmada por Antonio de Gavere, célebre encuadernador de Brujas, de fines del siglo xv. Las ciudades de los Países Bajos eran, en esta época, emporio de arte y de riqueza. El genio y la iniciativa del hombre, en una palabra, toda su cultura humanística y refinada se reflejaban en las grandes creaciones de los artistas y artesanos.

Las dos portadas se unen mediante unas abrazaderas cinceladas; el lomo lleva seis grandes nervios, que cubren los religados de los folios, y tanto la cubierta anterior como la posterior llevan cinco clavos, en forma de rosetones, para proteger el delicioso repujado de la piel contra los rozamientos.

La encuadernación pertenece a la época de transición entre el Gótico y el Renacimiento, y la cubierta anterior está dividida en cuatro cuerpos, separados por orlas admirablemente repujadas sobre el cuero, que representan los signos de los cuatro evangelistas, ángeles y diversos leones alados, abejas y animales. Debajo de la orla horizontal, que forma con la vertical una cruz latina, figura otra cenefa que parece representar los pecados capitales. Las figuras delineadas y repujadas con los hierros sobre el cuero tienen un realismo impresionante a pesar de su pequeñez.

Cada uno de los cuatro cuadros en que se divide esta portada lleva, a su vez, como orla repujada en el cuero, la siguiente leyenda: "Anthonius de Gavere ad laudem Xristi librum hunc recte ligavit".

No cabe, pues, la menor duda sobre la paternidad de esta famosa encuadernación, verdadera pieza de arte.

Habiendo tenido en nuestras manos reiteradamente este códice, para

su estudio, hemos podido observar que en el segundo volumen de la obra de Paz Melia, al reproducirse la portada del manuscrito en color sepia, aquella aparece invertida, produciendo cierta desorientación.

Este manuscrito procede de la biblioteca del duque de Segorbe y de Cardona, don Francisco de Aragón Ramón Folch de Cardona, marido que fue de doña Ángela de Cárdenas, muerto en 1575. Entre los valiosos documentos de aquel estado que pasaron a la biblioteca de Medinaceli figura este manuscrito y otro de las obras de Ausias March.

La hermosa encuadernación que hemos descrito, un tanto deteriorada por la obra de los siglos y porque estos estatutos eran muy usados, toda vez que con la mano derecha puesta sobre los mismos juramentaban su observancia los comerciantes catalanes, demuestra el interés que a las reglas contenidas en el libro concedían aquéllos.

El encuadernador Antonio de Gavere vivió de 1459 a 1505 y pertenecía a esta célebre familia de encuadernadores flamencos, uno de los cuales, el más antiguo, Guillermo Van Gavere, ejerció su profesión en Gante, de 1450 a 1471, y el otro, Santiago, de 1454 a 1465.

Paz Melia cita varios autores que mencionan con gran elogio a estos encuadernadores, reproduciendo, además, alguna de sus obras.³

Las planchas o hierros de estos encuadernadores son de pequeñas dimensiones, y por ello, en el *Consolat dels Mercaders catalans a Bruges* se repiten cuatro veces en cada tapa, separados los compartimientos con troncos florales en espiral y, entre ellos, la fantástica fauna.

Las planchas usadas por Antonio de Gavere, el encuadernador de las *Reglas de los Comerciantes catalanes*, guardan, según los autores citados por Paz Melia, gran analogía con las de sus familiares, aunque sus adornos son mayores. La leyenda que utiliza Antonio para autenticar sus obras es muy parecida a la de Guillermo Van Gavere. Siempre aparece el sentido profundamente religioso de la familia. A veces, después del nombre se aprecian en relieve, sobre el cuero, invocaciones como estas: "Ora pro n. Sancta D. Genitrix". "Deus det nobis suam pacem et post mortem vitam aeternam. Amén", "Omnes sancti et archangeli, orate pro nobis".

3. GRUEL, *Manuel historique de l'amateur de relieures*. M. WEALE, *Book binding and Rubbings of Bindings in the national art library, South Kensington Museum*. G. A. STEPHEN, *Manuel of Library*.—Nuestro notable encuadernador Brugalla y también Oliva de Vilanova han elogiado la notable encuadernación del manuscrito que nos ocupa.

El mismo autor de la encuadernación de los estatutos del *Consolat* encuadernó gran parte de los preciosos manuscritos de la biblioteca de Felipe el Hermoso y, probablemente, los misales, evangelario y epistolario que trajo a España aquel rey en 1502. Alexandre Pinchard recogió de los registros de la *Chambre des Comptes* y de los archivos de Lille varios documentos que demuestran los encargos de Felipe a este gran artista de la encuadernación.

En junio de 1501 se le pagaron quince libras, de orden de Monseñor, por limpiar, dorar y encuadernar cinco grandes volúmenes conteniendo obras de Séneca, Valerio Máximo, la primera y segunda parte de la "Ciudad de Dios" y las "Éticas". Una prueba no despreciable de la cultura de aquel Príncipe.

El *Llibre del Consolat* es un manuscrito de características únicas. Incluso bajo el punto de vista paleográfico ofrece particular interés. Puede advertirse cómo se iban completando los estatutos u ordenanzas, a medida que la realidad planteaba el problema. La vida siempre creando el derecho, haciendo permanente el axioma: *Ubi est homo, ibi societas, ubi societas, ibi jus*.

Se da el caso particularísimo de que los veintisiete capítulos en que se explanan las ordenanzas o estatutos dictados en 1330 y confirmados en 1335, se reseñan en el índice de este famoso libro, encuadernado a fines del siglo xv, después de los estatutos de 1389. No guarda, pues, estricto orden cronológico, sea por desorden o retraso en la transcripción, sea por desconocimiento del idioma catalán por parte del encuadernador.

Paz Melia, en su obra, dedicada a este libro de la página 432 a la 487. Ningún otro de los documentos que relaciona ha merecido tanto espacio, prueba evidente del interés que reviste para el estudio de la historia de las corporaciones y de las corrientes del comercio internacional en el siglo xiv, de la exportación de productos españoles, comercio de la ciudad de Barcelona con los Países Bajos y ciudades hanseáticas y, sobre todo, del contrato de transporte, compraventa mercantil, saneamiento por vicios ocultos, derechos que se satisfacían por la entrada de mercancías, etcétera.

El manuscrito contiene las ordenanzas o estatutos de 1330 y 1389 y sus modificaciones y adiciones hasta 1537. Están escritas en catalán, y algunas en castellano. Se transcriben también algunos documentos en latín y en francés. El castellano no aparece hasta después de 1502, año

en que vino a España Felipe el Hermoso, enlazando nuestra dinastía reinante con la casa de Borgoña.

El título que encabeza el manuscrito dice: *Ordinationes mercatorum regni Aragonis que a quolibet ipsorum solent juramento firmari*. Se trata de uno de los estatutos más característicos entre los que elaboraron las corporaciones medievales.

El folio 1.º contiene la rúbrica de los treinta y tres capítulos en los cuales se desarrollan las reglas de derecho que debían observar los comerciantes catalanes inscritos obligatoriamente en la corporación del *Consolat* para poder ejercer el comercio.

En el folio 2.º aparece un escudo con las cuatro barras de Aragón encerradas en una orla primorosamente dibujada. Las barras de oro llevan un dibujo que trata de imitar los damascos de la época, y distribuida graciosamente en toda la página, bajo coronas reales, sobre cada letra o cada sílaba, figura la siguiente leyenda: "Signum Dei gratia Regis Arag. Ual. Mai. Sard. Corc. Comesque Barchinone et Rosilo et Serdaya" (Por la gracia de Dios, Rey de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, conde de Barcelona, de Rosellón y Cerdeña). La leyenda está escrita con las abreviaciones propias de la época, siendo de notar que en la palabra *Aragonis* ostentan la corona real tres de las letras y no las sílabas, sin duda para dar a la página una mayor prestancia artística.

Sigue el fol. 3.º, que podemos calificar, sin temor a incurrir en exageración, de emocionante. Muchos códices coetáneos suyos y aún anteriores, por ejemplo la *Crónica del rey don Jaime*, escrita por el abad Copons, de Poblet, que guarda la Biblioteca Universitaria como uno de los manuscritos más preciados, y el códice del *Consolat de Mar*, que guarda el Ayuntamiento de Valencia, son más ricos en cuanto a las miniaturas e iniciales de capítulos. Pero pocos códices hay que tengan un valor didáctico tan emotivo como el que comentamos.

En el centro de la página de pergamino figura una representación del Calvario, ajustada a los cánones de la escuela flamenca de la época. Cristo en la cruz, la Virgen María y San Juan están diseñados con una sencillez evocativa maravillosa. El realismo se conjuga con el dolor y la resignación. El colorido es simple y perfecto. Es difícil lograr tan gran emotividad con trazos y colores tan simples.

En los cuatro ángulos de la página aparecen los signos de los cuatro evangelistas, San Juan, San Lucas, San Mateo y San Marcos, con un texto evangélico de cada uno de ellos. El de San Juan: "In principio

erat verbum et verbum erat apud eum...”, por ser más extenso, está distribuido en el centro y el ángulo de la derecha, mirando al manuscrito. La armonía de la página es perfecta, a pesar de la desigualdad de los textos.

Este folio, aun que se conserva intacto y los colores permanecen vivos, aparece un poco sucio. Y es que sobre esta página donde aparecen los cuatro evangelios y la imagen del Crucificado, se posaba la mano derecha de los Cónsules para jurar el cargo ante todos los asociados y la de todos los comerciantes catalanes incardinados en el Consulado de Brujas, que formaban una verdadera corporación, para jurar en el nombre de Dios, guardar las ordenanzas o estatutos que el libro contenía y a las cuales nos referiremos seguidamente.

Han puesto su mano en esta página los comerciantes barceloneses que durante más de dos siglos contribuyeron al renombre de Brujas, la Venecia del Norte, emporio comercial y lugar de tránsito e intercambio para los puertos de Londres y de la Liga Hanseática o Hansa teutónica: Hamburgo, Bremen y Lubeck.

Parece palpar todavía en este folio el pulso de aquellos comerciantes y, sobre todo, su espíritu. Muchos de nuestros comerciantes y capitanes de nave de la época de mayor esplendor de la navegación mercante catalana pusieron las manos sobre este manuscrito que registra a veces sus nombres y apellidos. La historia del comercio de Barcelona con los Países Bajos, Inglaterra y las ciudades hanseáticas puede conocerse perfectamente a través de sus páginas. Los contratos, el tecnicismo mercantil de la época, la protección real, las franquicias, los derechos de entrada, las infracciones, los productos exportados e importados desde Barcelona, las penas que se aplicaban a los contraventores de las normas jurídico-contractuales desarrolladas en los estatutos, todo, absolutamente todo, aparece en este código, de gran valor para la historia de Barcelona y para la historia del Derecho mercantil.

El juramento solían prestarlo los comerciantes catalanes en la iglesia del monasterio del Carmen de la ciudad de Brujas, donde celebraban también las reuniones para elegir por votación los dos cónsules que gobernaban la Corporación, resolviendo como jueces en el término de ocho días y por acuerdo o sentencia las infracciones cuya cuantía no pasaba de diez libras de gros. Cuando la cantidad superaba dicha suma se acudía a los tribunales del país.

En los siglos xv y xvi, las reuniones de la corporación de mercaderes

catalanes se celebraron también en la iglesia del Carmen de la ciudad de Amberes, siendo curioso que siempre se cobijaron bajo un templo del Carmen, sin duda porque la mayoría eran gente navegante y marinera, patronos y propietarios de naves que transportaban los productos por cuenta propia o por cuenta de terceros para venderlos o intercambiarlos.

Para terminar, diremos que en Brujas hicieron aparición no sólo los comerciantes catalanes, que desplazaron en gran parte a los genoveses, pisanos y florentinos, al igual que les ocurrió en el Mediterráneo occidental (de ahí las diatribas del Dante y de algunos autores pisanos), sino también los castellanos. Los comerciantes de Burgos, Toledo, Bilbao y Medina del Campo, según se desprende de este códice, tenían ya sus lonjas de contratación en Brujas en 1350 y no más tarde, como se ha supuesto. Los vizcaínos desde 1449, tuvieron también su lonja junto al muelle, que se llamó más tarde "de Spínola".

La casa del comercio español levantada en una esquina de la calle de Laughe-Qinckel, llamada luego "calle española", lindaba con la casa de La Torre y tenía fachada a la plaza Española, que se adelantaba hasta el gran Canal de la ciudad.

Nuestro Campmany y Montpalau, en sus *Memorias sobre el antiguo comercio y navegación de Barcelona*, trae a colación *Las andanzas y viajes de Pedro Tafur* comentadas por Giménez de la Espada, donde se dan noticias del comercio sostenido por Barcelona con Brujas.

El señor Paz Melia cita, antes de reseñar el *Llibre del Consolat dels mercaders catalans a Bruges*, la obra publicada por M. Emile Van der Brische bajo el título *Los españoles en Brujas*, demostrativa de la importancia que tuvo el tráfico mercantil de España con aquella ciudad.

Pero en cuanto se refiere a Barcelona preferimos analizar dicha importancia, partiendo de las reglas contenidas en este manuscrito, de interés capital para el estudio del Derecho de las Corporaciones en la Edad Media.

II. IMPORTANCIA DEL CÓDICE COMO FUENTE ESCRITA PARA LA FORMACIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. — La historia del Derecho español, como dice el profesor García Gallo, es una ciencia en formación.

El doctor don Luis G. Valdeavellano, con sus investigaciones concienzudas y su notabilísima Historia de España, expuesta como el desarrollo político y social de la nación y en estrecha relación con la vida eco-

nómica y mercantil, la estructura social, la expansión ultramarina y las instituciones de cada época, ha hecho una aportación eficaz para la formación de la Historia del Derecho español.

Los profesores Hinojosa, Salvador Minguijón, Permanyer, José María Font y Rius en sus *Instituciones medievales españolas*, Uña Sarthou en *Las asociaciones obreras en España*, Campmany y Montpalau en la obra ya citada, los señores Ximénez de Embun, Moliné y Brasés, Valls y Taberner y tantos otros han contribuido a ese proceso formativo. Pero quedan muchos materiales casi inexplorados o que esperan su sistematización metodológica para constituir un capítulo de la historia del Derecho sepañol.

Nuestras corporaciones medievales de comerciantes, industriales y artesanos que tuvieron un carácter especial, personal y propio, encerraban en las reglas o estatutos que elaboraban toda una cultura jurídica, alguna de cuyas notas permanece viva a través de los siglos. Y, sin embargo, todavía no se ha escrito en España una verdadera historia de aquellas instituciones tan interesante para estudiar la formación del Derecho español con su originalidad propia y su personalidad independiente. Existen gran cantidad de monografías y estudios parciales, eso sí, pero no una verdadera historia del Derecho de las corporaciones como la tienen Italia y Francia y a la cual nos referiremos después.

El manuscrito *Llibre del Consolat dels Mercaders catalans a la Vila de Brujes*, que no tiene nada que ver con el libro del *Consulat de Mur o costums de la mar*, no puede ser olvidado el día que se acometa aquella empresa histórica.

Estudiado el aspecto formal de aquel código, veamos ahora su valor intrínseco y jurídico.

Regían la corporación, consejo o hermandad dos Cónsules elegidos por todos los comerciantes establecidos o que operaban en Brujas, Flandes y Brabante. El Consulado tenía su peculio propio y del contenido de su caja, donde se guardaban los privilegios y franquicias que les habían sido concedidos, se formaba inventario ante notario, cuando a los cuatro meses, más tarde seis, los cónsules terminaban su mandato y daban cuenta de su gestión a los elegidos para sucederles. No podían ser reelegidos hasta que había transcurrido un año desde su cese en el cargo.

Ya hemos dicho que los cónsules tenían competencia para resolver todas las cuestiones que se suscitaban entre los mercaderes catalanes, siempre y cuando no rebasasen de diez libras de gros. A los interesados se

hacia salir de la sala de audiencias al iniciar los cónsules las deliberaciones.

Cuando uno de los mercaderes no se conformaba con el fallo o cuando la cuantía excedía de aquella suma se acudía a los tribunales del país en demanda de sentencia. Pero entonces, los cónsules tenían la obligación de ayudar durante el proceso al litigante que ellos consideraban había cumplido las reglas mercantiles consignadas en los estatutos que las dos partes habían jurado observar. Al contraventor se le consideraba perjuro y sólo podía librarse de tal calificación mediante el pago de cinco libras de gros para las velas del altar de la Virgen del Carmen. Mas su conducta, contraventora de la norma, quedaba registrada como antecedente para lo sucesivo, según es de ver en diversos pasajes del manuscrito.

Los cónsules procuraban siempre la conciliación de las partes. La institución jurídica de la conciliación, tan encomiada por Bentham, hoy desnaturalizada y reducida a un simple trámite, tenía para los cónsules del *Consolat* de mercaderes catalanes de Brujas, una importancia capital. Intervenían personalmente en la discordia, como jueces avenidores y llegaban a expulsar de la corporación y a privar del derecho de la valija a los comerciantes rebeldes “porque queremos — dice la regla — paz y fraternidad entre todos”.

En 1527, la elección del cónsul Baltasar Morillo se hace ya en Amberes, dándose el caso de que al año siguiente le sucedía Juan Rocamora, quien con otros siete mercaderes catalanes anula ciertos capítulos del manuscrito, por haber sido incorporados “sin el consentimiento de nuestra nación”, estableciendo en cambio reglas nuevas, entre ellas la rebaja de los derechos que por entrada y salida de mercaderías en Flandes y Brabante se pagaban al Consulado, toda vez que tal rebaja era posible porque la caja de la corporación tenía abundantes recursos (700.000 gros).

En 1531, resulta elegido cónsul Juan Sadorní. La elección se verifica también en la Iglesia del Carmen de la ciudad de Amberes, no el día de San Bartolomé, como era costumbre, sino el 25 de noviembre, fiesta de Santa Catalina.

No podían ser admitidos en la corporación más que los súbditos del rey de Aragón. Si llamado un mercader para juzgar un acto suyo, no se presentaba, se encendía una vela de escaso tamaño y si llegaba después de consumida, pagaba cuatro torneses de plata.

Entre las resoluciones curiosas que adopta la corporación merece citar-

se la de 1427. En la villa de Curtray, el dueño de la Hostelería del Halcón, *mosèn* Roger de Tornay, había agraviado a los mercaderes catalanes que acostumbraban hospedarse allí. En su vista, se trasladaron a la hostería de Guillén de la Llana, llamada A los Tres Reyes. El consejo de la corporación, celoso del prestigio de sus afiliados, acordó que nadie acudiese a la Hostería del Halcón, so pena de pagar una multa de cinco libras de *gros* para las velas del Carmen.

Todas las transacciones, compras y ventas que se realizasen en Curtray habían de hacerse en la hostería de Guillén.

En 1441 y 1499 los cónsules aumentan los derechos en las compras y ventas de telas, cuando éstas atravesasen los señoríos del duque de Borgoña, a fin de subvenir a los gastos derivados de varios pleitos con genoveses y venecianos y con O. de Caxins, que se negaba a pagar los derechos por las telas que recibía de los catalanes.

Cuando un mercader, súbdito del rey de Aragón, llegaba a Brujas, tanto si se hospedaba en casa de otro comerciante catalán como en el domicilio de un flamenco, tenía la obligación de presentarse, dentro de los seis días, a los cónsules para jurar la observación de las ordenanzas con la mano puesta sobre la página que hemos descrito. Si se resistía, el comerciante catalán podía echarlo de su domicilio. El flamenco tenía la obligación de dar cuenta a los cónsules.

Una vez prestado el juramento, se le entregaban las ordenanzas, que no debía comunicar a nadie. Los cónsules participaban el ingreso a los demás miembros de la corporación para que lo tuvieran como hermano.

En caso de negativa no podía acogerse a las disposiciones de los Estatutos ni utilizar el beneficio de la valija para su correspondencia.

Ningún catalán podía formar compañía con él para compraventa de géneros, y si se asociaba con algún comerciante flamenco, los catalanes no podían hacer transacciones con éste. No podían concurrir con el mismo a fiesta alguna, no se le podían dar noticias de Cataluña. Sólo se le podía saludar.

A excepción de las compras hechas en los dominios de la Corona de Aragón, todo mercader catalán tenía prohibido vender artículos de peletería, cordobán y badana en las ferias de Flandes, Brabante y Francia.

Hemos reflexionado sobre los motivos de esta prohibición, y creemos debe ser atribuida a un convenio del rey de Aragón con los genoveses y venecianos, que en los puertos de Constantinopla y Tiflis adquirían

grandes cantidades de cueros de Tartaria y Moscovia que, después de trabajados, vendían en los Países Bajos.

Una palabra descortés o villana contra los cónsules o contra otro mercader podía dar lugar a la expulsión del ofensor, de la corporación, de la Casa del Consejo, de la Hermandad formada con los otros mercaderes coterráneos y a verse privado del derecho de asistir a la lonja para exponer y negociar sus mercancías. Sólo podía ser readmitido si pedía perdón, excusándose con haber procedido en un momento de exaltación y previo el pago de una multa en concepto de sanción penal por la falta.

Se le privaba también del beneficio de valija, uno de los más importantes, y meticulosamente regulado en los estatutos de la corporación.

III. LA VALIJA DEL CONSOLAT. — Algo hemos de puntualizar sobre este particular. La organización del correo por los Estados, en la forma actual, es relativamente reciente, pero su existencia es casi tan antigua como los imperios, demarcaciones territoriales y ciudades.

En los siglos XIII, XIV y XV, los comerciantes catalanes tenían organizado perfectamente el correo de ida y vuelta con Flandes. La correspondencia y documentos relativos a sus transacciones mercantiles les eran recogidos a domicilio y transportados a través de Francia por dos correos, si la guerra u otros avatares no podían poner en peligro la valija y, por consiguiente, el secreto mercantil y las transacciones. En Barcelona la correspondencia era distribuida también a domicilio.

Los encargados de la valija eran dos y juraban ante los cónsules cumplir leal y fieramente sus deberes.

Como puede verse, todos los actos están informados de un sentido moral y religioso. Cuando uno advierte con cuánta ligereza juran hoy y mienten algunos testigos, no puede dejar de recordarse esta época, en que el perjurio era uno de los delitos más graves. El juramento era realmente "*invocatio Dei in testimonio veritate quae aseritur*" (invocación a Dios en testimonio de la verdad que afirmamos).

Según se desprende del texto del manuscrito, los dos correos tenían el plazo de veintiún días para el viaje de Brujas a Barcelona y veintidós para el retorno, cinco días para esperar y recoger las cartas de los comerciantes, un día de parada en París, otro en Montpellier y otros puntos. Estos plazos regían durante la época del buen tiempo, o sea, de Pascua a Todos los Santos, cuando el día era largo. Hay que suponer que por la noche el correo pernoctaba en los tradicionales mesones para reposar,

teniendo buen cuidado de la seguridad de la valija de sus mandatarios, que le pagaban por cada viaje de ida y vuelta dieciséis francos o tres sueldos de gros por franco. Por cada día que adelantaban se les daba una prima de doce gros. En cambio, por cada día de retraso se le rebajaban doce del salario.

Todo comerciante catalán establecido en Flandes podía retrasar un día el despacho de la valija por asuntos urgentes, y los correos tenían la obligación de esperar las cartas hasta medianoche, siempre y cuando no fuese en sábado, a fin de que no tuviesen que caminar en domingo "por honra de Dios y de la Virgen".

Estos correos transportaban ya entonces mercancías de escaso volumen, muestras y valores. El mercader había de pagar una tasa según que el valor contenido en el pliego fuese mayor o menor de cien libras. Como puede verse, se trata de un precedente de la actual organización postal de valores declarados.

El comerciante catalán que vivía en casa de un flamenco, fuese en Brujas, Flandes o Brabante, no podía disfrutar del importante beneficio de la valija, "para que ningún extraño se entere de nuestros asuntos". Había de dar sus cartas a otros mercaderes, que gozasen de tal beneficio, y así evitaba que el mesonero violase el secreto de la correspondencia mercantil.

El secreto bancario y el mercantil de hoy, a veces un tanto descuidados, al contrario de lo que ocurre en otros países, Suiza por ejemplo, no pueden parangonarse con aquel saludable rigor.

Ningún comerciante catalán podía tomar cartas de mercaderes que no tuviesen el beneficio de valija, y el correo que llevaba cartas de personas no afiliadas a la corporación del Consulado perdía el salario de todo el viaje.

Los comerciantes, para no disminuir los ingresos de la valija, debían abastecerse de escribir entre correo y correo, y las contravenciones eran sancionadas.

Las cartas habían de ir selladas con los sellos de cada mercader, y sólo podían ser abiertas en el trayecto por muy justas causas.

En 1357 la valija empleaba catorce días en el viaje de Brujas a Montpellier. En 1427 se manda que la valija no pase por Aviñón.

En 1528, los fondos de la corporación o hermandad de los mercaderes catalanes en Brujas y Amberes ascendían a 700.000 gros, dando ello lugar como ya se ha dicho, a la rebaja de los derechos de entrada y salida de

las mercancías en Flandes y Brabante de un *gros* por mil a medio *gros*, aparte ordenar los cónsules la compra de renta para costear pleitos y otros gastos.

En 1532 los comerciantes catalanes establecidos en Amberes, con la aprobación de los de Brujas, restablecen el primitivo derecho, con la protesta del que había sido cónsul Juan Simó, que obligó a que se levantara acta notarial de su rebeldía.

IV. NORMAS SOBRE EL COMERCIO MARÍTIMO QUE CONTIENE EL MANUSCRITO. — Son interesantes las normas que contiene el manuscrito sobre el comercio marítimo.

Todo patrón de nave (galera, carraca, fusca, cabín) debía de declarar a la corporación del consulado la carga que llevaba, sin fraude alguno, las escalas que hacía hasta Barcelona y Mallorca y los derechos que había de satisfacer en cada puerto.

Toda embarcación debía ser registrada por dos marinos, uno por parte del fletador y otro por el patrón de la nave, para ver si ésta se hallaba en buen estado, si llevaba la dotación de marinería precisa, etc.

Leyendo las reglas consignadas en el manuscrito se observa claramente la influencia del *Llibre del Consolat de Mar*, que imperó no sólo en el Mediterráneo, sino que incluso dejó sentir su influencia en el Atlántico.

Las naves no podían cargar las telas de los catalanes, vasallos del rey de Aragón que querían pertenecer a la Hermandad de Brujas, sin un permiso especial de los cónsules.

Las galeras catalanas que arribaban a Flandes pagaban una cantidad en concepto de derechos de lonja. Para la descarga tenían 15 días, y no podía verificarla el patrón de la nave.

Paz Melia no ha extractado o resumido otros preceptos de derecho marítimo que el manuscrito encierra. Intentaremos consignar algunos de los más importantes, cuyo extracto fue omitido.

Entre tales reglas o capítulos jurados para todos los mercaderes, súbditos del rey de Aragón, residentes en Brujas, figuran:

Nadie podía fletar nave para ir y venir de Brujas a Lisboa, Sevilla, Mallorca, Cataluña o Valencia sin conocimiento de la corporación de mercaderes. Éstos podían tomar parte en la empresa. Quedaban exceptuadas de esta regla las galeras venecianas y genovesas.

Mas aquel comerciante que por su cuenta quería fletar completamente un barco podía hacerlo, sin permiso e ir adonde le pluguiera.

Cuando los mercaderes de la Hermandad o Corporación habían rechazado la oferta de cargamento y después cambiaban de criterio, necesitaban el placet de aquélla.

En el folio 19.º figura una ordenanza en virtud de la cual los mercaderes que fletaban naves debían darlo a conocer a los demás, diciendo el día en qué quedaría listo el despacho, escalas que haría la nave hasta llegar a su destino, derechos a pagar, etc. En el plazo de los tres días siguientes, a partir de la fecha del aviso, cada uno de los mercaderes debía notificarle las mercancías que quisiere transportar. Los mercaderes residentes fuera de Brujas tenían cinco días más de tiempo.

Aquel mercader que, habiendo anunciado que entregaría una mercancía, luego no la entregaba, tenía la obligación de pagar la mitad del flete (fol. 19.º vuelta).

Todo fletador o patrón de nave, una vez había cargado sus propias mercancías, tenía la obligación de transportar todas las telas y mercancías que le entregaban los comerciantes afiliados a la Corporación, antes que las de los comerciantes de otros países. No obstante, podía rechazar aquellas mercancías, como arenques, trigo, harina y otras que se deterioran con el tiempo (fol. 19.º).

Si, una vez cargada la nave, partía otra extranjera, los mercaderes no podían cargar en la misma sus mercancías. Si se trataba de naves de Aragón, pero no afectas a la corporación de los mercaderes catalanes en Brujas, se podía cargar la mercancía siempre y cuando fuese directamente a Mallorca.

La célebre ordenanza, pragmática o acta de navegación de Jaime I, que tanto impulso dio a la navegación mercante catalana en la Edad Media, deja sentir su influencia.

Ningún fletador o capitán de nave podía llevar paños de catalanes o de súbditos del rey de Aragón, no afiliados a la corporación sin la licencia del consejo del consulado. Si las mercancías habían sido cargadas y el dueño de la nave o el fletador tenía noticia de que pertenecían a un mercader rebelde a los Estatutos del Consulado, tenía la obligación de descargarlas.

En el folio 20: figura una ordenanza sobre la descarga de tejidos en Valencia y duración de la misma, antes de salir la nave para Barcelona.

Algunas de las disposiciones contenidas en las ordenanzas pueden considerarse antecedentes de la Ley de puertos.

Ningún fletador ni patrón de nave podía rechazar la carga de tejidos que le era ofrecida por los mercaderes, por enemistad o malevolencia. Si lo hacía era sancionado con diez escudos de multa, y, en caso de insistir, se aplicaban otras penas, negándole “toda fraternidad y amor”.

Todo afiliado a la corporación de Brujas que conducía nave o naves a un puerto de Inglaterra o de Castilla, o atravesaba el estrecho de Gibraltar, sin haberlo dado a conocer a los mercaderes que habían cargado sus mercancías en el navío, no podía reclamar de los comerciantes que habían cargado ropas u otras mercancías en dicho navío, el pago de los derechos satisfechos por entrada a los puertos o cualquier otro concepto, salvo causa debidamente justificada.

Las naves que llegaban a Brujas procedentes de Cataluña habían de ser declaradas a la Corporación.

Los comerciantes tenían la obligación de elegir uno o varios hombres para realizar la descarga, contribuyendo al pago de los mismos en proporción a las telas descargadas para cada uno. El patrón de la nave no podía ser al propio tiempo descargador de la nave que hubiese conducido a puerto.

Esta misma regla termina con una explicación curiosa: “E asò.s fa per mantenir la cosa comuna, e que tots sian huna unitat com a frares”.⁴

Ningún fletador ni patrón de nave podía transportar en cubierta ropas o mercancías que podían sufrir deterioro, cuando tenía exceso de flete, sin obligarse a responder del daño que pudiesen sufrir. Este texto, es, en realidad, una reproducción de la recopilación de las *Costumbres de la mar*.

Asimismo se dictó una regla en virtud de la cual, si las mercancías sufrían daño a causa de no hallarse el navío en las debidas condiciones de navegación, debía el fletador pagar tal daño, salvo que se demostrase que el mismo obedecía a caso fortuito sobrevenido en la mar, de lo cual se probara causa debidamente justificada.

En el folio 21.º vuelto del manuscrito se dispone que, a fin de que no se susciten cuestiones entre los comerciantes y fletadores en Brujas, Valencia, Barcelona o Mallorca, se fijará una tarifa de los fletes que habían de pagar los tejidos y otras mercancías.

4. Reproducimos el texto tal como aparece escrito en el Códice.

Sigue la tabla de fletes para el transporte de mercancías entre los Países Bajos y Cataluña, y viceversa, en la cual quedan especificadas todas las mercancías que eran objeto de tráfico: paños de lana, estambre, trigo, arenques en tonel, cobre, estaño, plomo, clavos de hierro, salazones, lanas de Inglaterra, borras de lana, telas blancas, hilos y telas de lino de todas clases, artículos de mercería, sombreros, arneses y cotas de malla, calderas, grana para teñir, etc.

Las ordenanzas para la exacción del derecho de la lonja que sostenía la corporación acaban de darnos una idea exacta de la importancia del comercio que Barcelona sostenía con el Norte. Este impuesto lo cobraban dos "claveros" regidores de la lonja que eran elegidos por Navidad, por la corporación de los mercaderes.

Toda galera u otra clase de nave de catalanes, valencianos, aragoneses o mallorquines que entraba en Flandes (Brujas, Amberes u otro puerto) pagaba el derecho de lonja según su desplazamiento y según fuesen o no armadas. También lo pagaban los navíos de los súbditos del rey de Aragón, grandes o pequeños, que salían cargados de Brujas, Flandes o Brabante. Quedaban exceptuadas las naves de catalanes que no atravesaban el estrecho de Gibraltar.

Seguidamente se fijan los derechos de Lonja, que satisfacían las pieles, el azafrán (en el manuscrito aparece que se cultivaba intensamente en la huerta de Balaguer), la especiería, comino, anís, almendras, vino, cera, arroz, albayalde, alumbre, tintes, hilados de lino, algodón y lana, sedas de todas clases, mazapán, nuez moscada, higos de Málaga y del Algarbe, confitería, azufre, aceite, resina, genjibre, regaliz, bórax, jabón, dátiles, etc. Todo esto, unido al índice de prohibiciones dictadas por los burgomaestres de Brujas,⁵ sobre la venta de mercancías a los extranjeros, permite establecer con todo detalle el valor y la importancia del comercio internacional que se sostenía entre Barcelona y las ciudades del Norte.

V. *Preceptos de carácter penal.* — En el orden general pueden citarse varias ordenanzas contenidas en el código que estudiamos.

En primer lugar las sanciones que se imponían a los mercaderes y corredores que inferían agravio a otro.

5. *Lo Rolet* consignado en el manuscrito fija las cantidades mínimas de cada mercancía que se habían de vender al por mayor por los mercaderes catalanes. No era lícito vender cantidades inferiores a los extranjeros.

El día 27 de diciembre de 1396 se dictó una Ordenanza en virtud de la cual se establecía una especie de jurado. Los cónsules, sin reunir el consejo, podían resolver el agravio dentro de los tres días, después de oír al acusador y al acusado y a un jurado nombrado por cada parte.

Los mercaderes que se hubiesen ofendido de palabra y no se reconciliasen ante los cónsules quedaban excluidos del trato con los demás, multados con dos libras de gros, pudiendo incluso ser privados del beneficio de la valija, pues dice el texto de la resolución que figura en el folio 17.º, vuelta, del manuscrito: “no queremos infracción de nuestra ordenanza, sino paz, concordia y buena amistad”.

Las infracciones de los preceptos de las ordenanzas, así como en el peso y en la calidad de la mercancía, daban lugar a sanciones más o menos graves, estaba terminantemente prohibido comprar o vender en domingo e incluso mostrar las mercancías. Las mezclas de mercancía o adulteraciones eran rigurosamente sancionadas por los cónsules y el jurado.

En 1430 se determinaron los marchamos que debían llevar los paños finos de lana de Inglaterra, Flandes, España y Escocia. Las falsificaciones de marchamo eran rigurosamente sancionadas.

En el orden monetario, el manuscrito nos da importantes noticias. Las monedas que se citan para las transacciones mercantiles, pagos de derechos y sanciones penales son el ducado de oro, de seis sueldos y seis dineros gros, que, según Paz Melia, representaba en el siglo xvi diez libras de gros al año, *sterlis* a tres sueldos de gros, libras de gros de siete sueldos y cuatro dineros, francos, florines, etc. Entre las medidas de capacidad y peso se citan: bala, barqui, cufí o topet, quart, sporta, pipa, tonel.

VI. *Contratos mercantiles regulados en el código.*— Diremos algo sobre la contratación mercantil, sintiendo que la extensión de este trabajo y los otros temas relacionados con el mismo que deseamos abordar no permitan un mayor detenimiento.

La buena fe, alma del comercio, era el punto de partida. Los capítulos de los estatutos del Consulado habían de ser observados sacramentalmente por todos los comerciantes.

El mandato mercantil estaba plenamente reglamentado. El mandatario que obraba en nombre de otro tenía la obligación de exigir una can-

tividad para el sostenimiento de la valija, según la importancia de la operación y el lucro obtenido.

La compraventa se ordena en numerosos capítulos de los estatutos. La entrega de la cosa vendida y el precio, las negociaciones preliminares a la consumación del contrato y las obligaciones del vendedor en cuanto a la calidad, pureza y procedencia de la mercancía entregada, quedan perfectamente especificadas.

Pero el contrato regulado con mayor meticulosidad es el contrato de comisión y todo cuanto se refiere a los corredores de comercio, que en Flandes y entre los mercaderes catalanes adquirieron extraordinaria importancia. Tenían derecho a la valija y estaban sujetos a la autoridad de los cónsules y del consejo de la corporación, exactamente igual como los mercaderes.

En el folio 33.º, vuelto, los cónsules y mercaderes catalanes, reunidos conjuntamente en la iglesia del Carmen, aprobaron una ordenanza según la cual ningún comerciante podía dar ni prometer al corredor prima, dádiva o servicio, sino pura y exclusivamente la comisión señalada meticulosamente para cada operación de compraventa.

En 2 de abril de 1499 el corredor Guillem Gobins, que había infringido las ordenanzas, fue expulsado de la corporación, requiriéndose a todos los mercaderes a que no ultimasen compraventa alguna por mediación suya.

En el folio 40.º, vuelto, figura la primera regla escrita en castellano, aprobada en 24 de agosto de 1527, día de San Bartolomé y siendo cónsul electo Juan Rocamora y miembros del Consejo, Eferando de Asamajor, Juan Simó, Francisco Esteve, Cristóbal Crespi y Eferando de Asamenor.

En la misma se anulan ciertos capítulos escritos en el manuscrito por el cónsul Baltasar Morell sin el consentimiento de los mercaderes y del rey.

En 1330 se dictan reglas sobre hospedajes y criados. Ningún mercader podía alquilar casa en que hubiese vivido otro. La casa habitada por un mercader no podía ser habitada por otro hasta transcurrido un año. (Algún precepto similar contiene el vigente Reglamento Notarial.)

III. MORAL Y RELIGIOSIDAD QUE INFORMABAN LOS ACTOS DE COMERCIO DE LOS MERCADERES CATALANES. — Son numerosos los capítulos consagrados al orden moral y religioso.

Alguien ha dicho que el tratado escrito por San Raimundo de Penya-

fort sobre los mercaderes desapareció, porque éstos quedaban muy malparados. Creemos que esto sólo tiene el valor de una agudeza, pues bien quisiéramos que todos los industriales y comerciantes de hoy tuvieran la misma conciencia de la moral, la rectitud y el honor.

Todos los mercaderes de la corporación o hermandad tenían la obligación de oír misa en la iglesia del Carmen, de Brujas, el primer domingo de cada mes y los días de Navidad, Candelaria, Encarnación, Asunción, Natividad de Nuestra Señora, Domingo de Ramos, Viernes Santo, Pascua, Ascensión, Quincuagésima y Todos los Santos. Cada comerciante debía ofrecer en el ofertorio un *gros*, so pena de perjurio. Si llegaba después del ofertorio debía satisfacer dos sueldos de *gros* al sacristán.

En algunos pueblos del Pirineo catalán y aragonés todavía se conserva la costumbre de hacer una ofrenda en especie durante el ofertorio de la misa.

En el ofertorio del Carmen, de Amberes, se decía un oficio solemne el día de la Virgen de Septiembre, y misa cantada todos los sábados, por los beneficios recibidos y para implorar el perdón de los pecados. Cada lunes se decía una misa de *requiem* por los antepasados, siendo obligatoria la asistencia del cónsul y los mercaderes.

Consta en el manuscrito que comentamos que, en 1401, los mercaderes catalanes tenían sepultura al pie del altar mayor del templo del Carmen, pagando veinte sueldos de *gros* por derecho de entierro. La lauda sepulcral fue costeada por la corporación del Consulado.

Cada jueves se cantaba, por los frailes del convento del Carmen, la misa del Espíritu Santo "para que las mercancías llegasen a buen fin".

Las adulteraciones, mezclas y falsedad del marchamo se penaban severamente.

IV. ACTUALIDAD DE LOS ESTUDIOS SOBRE LAS CORPORACIONES MEDIEVALES.— Éste es, en síntesis, el contenido de este interesante manuscrito. Veamos ahora si se trata de un códice apto para ser guardado en una empolvada vitrina o un documento notable para la formación de la historia del Derecho español y principalmente del Derecho de las Corporaciones, o si es también una fuente digna de ser tenida en cuenta para el proceso de reforma económica y política en el cual está inmersa la humanidad desde que terminó la primera guerra mundial, sin que hayan cristalizado todavía definitivamente las nuevas fórmulas que habrán de imperar.

La historia de las ideas políticas cuenta por milenios, y sería mucha pretensión la del hombre actual creer que ha logrado formas definitivas después de las grandes conmociones que el mundo ha sufrido y de los inventos que han modificado casi fundamentalmente la existencia humana, las leyes económicas y hasta la misma naturaleza.

Nunca hemos creído en el valor absoluto de aquella frase prodigada con harta y lamentable frecuencia de que la Historia no retrocede nunca. Si la Historia, en frase maestra de Cicerón, es “testimonio de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida y anunciadora de lo antiguo”, evidentemente que no podemos desdeñar las instituciones que la escribieron. De lo contrario, renegaríamos del magisterio de la Historia, que se repite continuamente, reviviendo instituciones que parecían periclitadas, aunque adoptando otras formas.

La fuerza material y el progreso técnico y mecánico no arrebatarán al hombre, si es moralmente fuerte y obediente a Dios, el dominio del mundo. No importa que a primera vista aparezcan en crisis los valores humanos ante la masificación de los pueblos, el desarrollo de la técnica y las planificaciones estatales.

Es de esperar que la crisis del Estado de Derecho sea momentánea y que de la pugna entre la organización política basada en la democracia y el totalitarismo, entre la libertad de contratación y mercado y planificación estatal, surjan nuevas y equilibradas fórmulas que, si bien no pueden implicar el regreso a una nueva Edad Media como preconizaba el existencialista cristiano ruso Nicolás Berdiáev, nos conducirán probablemente a una nueva organización política y económica.

Gaetano Mosca, en su *Historia de las ideas políticas*, distingue en toda sociedad humana dos órdenes de fuerzas que aseguran su cohesión: uno de orden moral e intelectual y otro de naturaleza material.

Las fuerzas materiales tratan de justificar su acción merced al auxilio de alguna de las fuerzas morales e intelectuales. Diríase que la materia, como el cuerpo humano, tiene cierta noción del pudor, y no gusta de presentarse completamente desnuda.

No cabe duda de que en la pugna que sostenían en el mundo dos clases políticas, la que justificaba el poder como emanación de la voluntad divina, aunque el pueblo lo ejercitase, y la que se basaba en el consentimiento real o presunto de la voluntad popular, han hecho su aparición nuevos contrincantes: El Estado comunista, totalitario, planificador, que pretende un dominio y señorío en lo moral y lo material absoluto; el Esta-

do Corporativo, fracasado momentáneamente en Italia a consecuencia de desviaciones funestas, pero circulando por substratos de la organización política de dicho país, corrientes que afloran a la superficie a través de tal o cual organismo, y otras fórmulas vigentes, más o menos afortunadas.

Esta lucha entre las diversas doctrinas políticas y económicas obliga a estudiar las instituciones y las organizaciones que pueden guardar una relación próxima o remota con las mismas.

No volverá el mundo a la organización gremial de la Edad Media, que sucumbió, no tanto por la influencia de la doctrina fisiocrática y de los principios de la Revolución francesa, como por no haber sabido evolucionar a tiempo, adaptándose a las nuevas realidades económicas y políticas que habían surgido.

Por otra parte, las corporaciones habían incurrido en abusos, degenerando, en algunos casos, en verdaderas oligarquías, utilizadas muchas veces por los astutos en beneficio propio. Manzoni, en el primer capítulo de su obra, dice: "Los astutos y facinerosos se aprovechaban para consumir aquellas bribonerías cuya impunidad no hubiesen podido asegurar personalmente".

El anterior juicio, que reproduce Virgilio Feroci en su *Diritto Sindicale e Corporativo* (Milán, 1936), no es bastante para sepultar en el olvido el Derecho elaborado por las Corporaciones del Medioevo.

La asociación es un fenómeno connatural con el hombre, y ni puede desconocerla el Estado al organizarse, ni hay necesidad de que nadie se afane en descubrirlo, como lo hizo el filósofo socialista Fourier en 1818.

La ley de asociación es la más general de cuantas rigen el universo y se manifiesta (GIDE, *Economía Política*, libro I, capítulo IV; A. O. OLIVETTI, *El sindicalismo como política*, Milán, 1924, p. 15), no sólo en las relaciones entre los hombres que viven en familia y en sociedad, sino entre los elementos que unen el sistema solar y la molécula y la célula en el cuerpo inorgánico y organizado.

El hombre prehistórico, totalmente aislado y desconocido de los otros hombres, como un Robinson Crusoe en su isla, que provee por sí a todas las necesidades y asume todas las funciones, es un mito. La asociación es un fenómeno constante y necesario, y no puede ser ignorada o negada como se ha hecho muchas veces en el curso de la Historia. De ahí la necesidad de estudiarla o regularla.

De la familia al Municipio, a la corporación profesional, al sindicato y a la congregación religiosa hay una serie de manifestaciones asociativas

que se entrelazan mutuamente para atender las necesidades que el hombre siente, unas de carácter espiritual y preeminente, y otras, de carácter material. Todo esto constituye el contenido del Estado, resultado o síntesis de la organización civil, según Costamagna.

Las asociaciones sindicales y corporaciones profesionales, o sea las determinadas por la afinidad de labores y profesiones, tutelan intereses económicos vastísimos que cuentan mucho en la vida de los países.

S. S. el papa Pío XII hacía alusión a la incardinación del hombre en estas asociaciones, en el discurso pronunciado ante el Sacro Colegio con motivo de la Navidad.

Siendo así, es evidente que no podemos desconocer lo que han sido las corporaciones del Medioevo, en qué vicios incurrieron, cuáles fueron las causas de su ruina, génesis del edicto del ministro de Luis XVI, Jacobo Turgot, primer paso para su disolución, publicación de la Ley Chapelier, inspirada en los principios de la Revolución francesa y, sobre todo, en el supuesto, que hoy nadie admite, de que no debe ejercitarse control alguno sobre la organización del trabajo, y que la ley natural de la libre concurrencia no podía ser obstaculizada por ninguna corporación.

Estos principios fueron pronto combatidos. El marqués de Bottini, en un opúsculo que apareció en Lucca en 1887, bajo el título *Las cuestiones del trabajo y la corporación cristiana*, ya afirmaba, en la página 37, que la Ley Chapelier no era otra cosa que la aplicación de una injusta opinión expresada por Adam Smith.

Vemos, pues, que el estudio de las corporaciones y su derecho conserva toda su actualidad en el momento en que está abierto un período que podríamos llamar constituyente, sin que nadie pueda prever cuál será la fórmula de Estado que cristalizará definitivamente, aunque nunca podrá ser contra los atributos del alma humana y contra las asociaciones naturales.

En el Digesto de Justiniano se refunde un pasaje de Gayo, escrito para comentar la Ley de las XII Tablas. En tal pasaje se hace referencia a una ley de Solón, el famoso legislador ateniense y uno de los siete sabios de Grecia, que autorizaba la asociación profesional, facultándola para establecer su reglamento interno, que el Poder público comprobaba y sancionaba.

Pues bien; al revivir en la Edad Media las corporaciones se siguió el mismo procedimiento. Formaban su propio estatuto, como los mercaderes catalanes de Brujas. La autoridad suprema de la ciudad, de la república

o el rey, las sancionaba si no existía disposición contraria a las leyes del Estado, o, como se diría hoy, al orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

Vemos, pues, que las instituciones no desaparecen totalmente para siempre. Por eso conviene estudiarlas a fondo para extraer la sustancia que podríamos llamar *humus* dormido.

V. TRABAJOS RECIENTES DE LOS INVESTIGADORES FRANCESES, ALEMANES Y, SOBRE TODO DE LOS ITALIANOS, SOBRE EL DERECHO DE LAS CORPORACIONES. — Hemos llegado al último de los puntos enumerados al enunciar el tema de este modesto trabajo.

El estudio de las corporaciones medievaless y de sus constituciones internas, lejos de decaer, adquiere palpitante actualidad. La organización actual del Estado atraviesa una crisis, y se investiga afanosamente en busca de los materiales científicos e históricos que pueden adoctrinar al hombre en este momento de confusión.

Desde los *collegia* o *corpora artificum* de los romanos hasta los tiempos actuales, nada hay que se refiera a las corporaciones que quede olvidado.

Francia ha tenido muchos investigadores en esta materia. Pero destaca sobre todos ellos Martin Saint-Léon, que en su *Histoire des Corporations d'arts et métiers* hace un estudio completo y sistematizado de las corporaciones en aquel país, con la claridad y precisión que siempre caracteriza el pensamiento francés.

Leyendo esta obra se aprecia el poderío e influencia que llegaron a tener en Francia las corporaciones. La Revolución en 1879 las abolió, pero bien pronto tuvo que volver a crear corporaciones artificiales, ordenadas desde el Poder, de arriba abajo y no de abajo arriba. Frecuentemente, al lado de estas creaciones artificiosas, surgían corporaciones vivas, nacidas al calor del derecho natural de asociación, como medio de representación y tutela de intereses tan vastos como legítimos.

Y es que el edificio corporativo levantado en los siglos XII al XIV, al compás del progreso de la industria, como dice Saint-Léon, en la obra antes citada, evocaba la imagen de una de aquellas bellísimas catedrales góticas cuyos amplios portales y vastas naves parecen llamar a todo el mundo a la plegaria.

Más tarde, la corporación se fue restringiendo excesivamente, padecía la libertad de trabajo porque sólo entraban en ella los hijos de los afiliados.

La introducción de nuevas artes y la división de las antiguas, el progreso de la producción y los inventos, y la falta de una adaptación rápida de la corporación a las nuevas corrientes motivaron la ruina del grandioso edificio. Las corporaciones no supieron renovarse con la rapidez debida y perecieron. Pero ello no quiere decir que no guarden sustancia para la nueva organización política y económica cuyo proceso de formación está abierto desde 1918.

Alemania ha tenido, y tiene, tratadistas que han estudiado a fondo el Derecho de sus corporaciones medievales. Penetraron estas asociaciones en Germania merced al apostolado de la Iglesia. El doctor Schönberg, en su obra *La importancia económica de las corporaciones de arte en Germania durante el Medioevo*, aparecida en Berlín en 1868, inició el renacimiento del estudio del Derecho de las Corporaciones.

Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones se hallaban reconocidas por concesión estatal. En el antiguo derecho alemán dominaba la concepción de que cada asociación podía fijarse su derecho, con tal de no invadir la esfera de asociaciones más altas.

Es cierto, como dicen Teodor Kipp, Martin Wolff y Ludwig Ennecerus, que, a partir de la Paz de Westfalia, declinó notablemente tal autonomía; pero, no obstante, quedan profundas huellas de ella. La organización de las ciudades de la Liga Hanseática, con sus corporaciones de comerciantes, no ha desaparecido, ni mucho menos, tras la arrolladora corriente unificadora del Estado alemán. Las ciudades de Hamburgo, Lübeck y Bremen conservan todavía muchísimas peculiaridades derivadas de la época de esplendor de sus corporaciones. El artículo 109, apartado 3), proposición 1.^a de la Constitución de Weimar, derogó todos los privilegios y ventajas, pero no afectó a las normas de las corporaciones cuyo efecto inmediato se ciñe a los miembros de la asociación. Gierke y Ortmann han defendido esta autonomía de las corporaciones.

Pero donde los estudios sobre el Derecho de las corporaciones ha adquirido una importancia extraordinaria es en Italia.

D'Amelio, además de escribir mucho sobre la *Tabula d'Amalfi* publicó, en 1931, un importante estudio *Sobre la reforma corporativa augustea* en la revista *Archivio di studi corporativi* (1931, p. 3).

Los tratadistas italianos han exhumado absolutamente todos los antecedentes de las corporaciones en los pueblos de la antigüedad, sobre todo la India, donde existían las asociaciones y corporaciones de agricultores, pastores, banqueros y artesanos. Tal ordenamiento corporativo — palabras

de Virgilio Feroci en su *Dirito Sindicale e Corporativo*—se unía a la inexorable división de castas, que para el budismo es un fenómeno tan natural que se observa objetivamente como la subdivisión de los hombres en razas y de las plantas en órdenes, familias, géneros, especies y variedades.

Después de Grecia, han estudiado los autores italianos las corporaciones en la Roma antigua, que ya habían merecido la atención de Walzing, en su tratado *Las corporaciones profesionales entre los romanos*. Rebuscando en textos de Plinio, Plutarco y Tito Livio, han demostrado que las corporaciones existían como instituciones consolidadas desde Servio Tulio, que, como se sabe, reinó del 578 al 534 antes de J. C.

Durante la República continuaron teniendo vida los *Collegia (corpora, artes, fratric)*, pero a raíz de la corrupción en que habían caído, fueron disueltas por el Senado en el año 64 a. J. C. Restablecidas después por una ley del tribuno Clodio, quedaron definitivamente suprimidas por la Ley Julia.

Según Momsen, en su *Historia de la Roma antigua*, los colegios de artesanos eran tolerados. Bastaba una comunicación al senado, y cada colegio podía redactar su propia ley interna. La casa de la corporación era sostenida por la contribución de sus miembros, por las multas y la munificencia de los asociados y extraños. Como puede verse, exactamente el mismo procedimiento que se instaura en la Edad Media cuando las corporaciones renacen. En este mismo criterio abunda Ferrini en su estudio de los *Pandectas*, núm. 73.

Agotado el estudio de la antigüedad, los tratadistas italianos han entrado a fondo en el examen de las corporaciones medievales y sus estatutos jurídicos. Las corporaciones de Génova, Venecia, Milán, Florencia, Bolonia y Pisa han sido objeto de profundos estudios por relevantes jurisperitos, hasta el extremo que no queda nada por decir, sobre su importancia e influencia política, sobre su función económica e histórica, sobre los lazos que unían a los asociados sobre la formación de sus constituciones internas y su aprobación, su participación en el gobierno de las ciudades, etc.

Desde 1900, las investigaciones no se han interrumpido. G. Verga, en el *Archivio Storico Lombardo*, publicada, en 1903, un importante trabajo sobre los conflictos creados por las corporaciones en los siglos XVI-XVIII.

En 1934, Luigi Einaudi publicaba en *La Riforma Sociale*, II, 1934, 129, un intencionado trabajo titulado *Depresión económica y corporati-*

vismo; Agostino Gemelli, Emilio Biondi, Aurelio Vitto, Sabatini y otros, en la *Rivista Internazionale di Scienze sociale e discipline ausiliari* y en *Archivio di Studi corporativi* han profundizado sobre esta materia. Del Vechio, en su trabajo *Individuo, Estado y Corporación*, aporta ideas de gran interés para el futuro.

Pero es digna de mención especial por el archivo bibliográfico que encierra, la obra publicada en Bolonia, en 1935, por Franco Valsecchi, titulada *Le corporazioni nell'organismo politico del Medio Evo*.

Tenemos esta obra de nuestra biblioteca en gran estima y la consideramos tan imprescindible como la de Saint-Léon para todo aquel que quiera penetrar a fondo en los estatutos jurídicos de las corporaciones medievales.

Después de una reseña metódica de las corporaciones de artes y oficios, su origen, carácter y desenvolvimiento, examina la gestación política del reino de Italia y la participación de las corporaciones en el gobierno de las principales ciudades.

Al estudiar los regímenes de las ciudades de Milán, Florencia, Bolonia, Venecia y Roma, aparta, al comienzo de cada capítulo, las obras, trabajos y documentos que pueden consultarse, especificando los archivos y bibliotecas donde se hallan algunos manuscritos y estatutos.

Dedica un capítulo especial al régimen de autonomía municipal y corporativo del reino de Sicilia durante el dominio de la Corona de Aragón. Impresiona la cantidad de materiales y obras que ofrece este autor a los que deseen profundizar sobre esta materia.

Asimismo se demuestra que el estudio de las corporaciones medievales ocupa hoy la atención de muchísimos autores. Murieron por no haber sabido adaptarse a las nuevas realidades de la vida económica y política, pero guardan materiales muy interesantes que conviene tener muy presentes cuando el Estado de derecho atraviesa una profunda crisis y la brutalidad, la tiranía y la fuerza tratan de imponerse a todos los hombres.

¿Podrá triunfar la democracia pura contra los factores de la violencia, sin revisar su propio proceso? He aquí el gran interrogante que el hombre de hoy se formula.

En España esta clase de estudios están, desgraciadamente, bastante olvidados. La bibliografía es muy escasa.

Eduardo Aunós Pérez, con su trabajo *Las corporaciones de Trabajo en el Estado Moderno*, "Revista político-social" (Dicbre. 1928), Juan Mon

y Pascual en su opúsculo *La organización corporativa nacional y los intereses económicos*, en el Instituto de Historia de la Ciudad de Barcelona con la divulgación de los estatutos de los antiguos gremios, los profesores Valdeavellano y Font y Rius en las obras citadas al principio y otros trabajos, se han ocupado de esta cuestión.

Pero falta en nuestro país una obra completa como la de Martin Saint-Léon en Francia y la de Franco Valsecchi en Italia, siendo ello tanto más lamentable cuanto que las corporaciones tuvieron en Barcelona, Valencia, Sevilla y Toledo una vida floreciente. Su influencia política, económica, moral y religiosa fue decisiva, y todavía el Estado omnipotente no ha podido borrar las huellas de su existencia.

Por ello, al honrar al maestro de Derecho, Antonio María Borrell y Soler, que vivió justamente y tuvo una ancianidad gloriosa, hemos querido ofrecerle estas modestas reflexiones sugeridas por la lectura del manuscrito del *Consulat dels mercaders catalans a la Vila de Bruges*, con la esperanza de que algún día aparezca el hombre que sistematice y ordene todo el contenido histórico, jurídico, moral, político y económico de nuestras corporaciones medievales, que, como todas las instituciones, no murieron totalmente y para siempre.

De su contenido y sustancia parece desprenderse aquella sentencia del sabio, que Goethe recordaba el martes 27 de enero de 1824: "Cuando hemos realizado algo en beneficio del mundo, éste se encarga de procurar que no lo repitamos".